

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**SEXTA COMISION, 1051a.
SESION**

Viernes 25 de octubre de 1968,
a las 15.30 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

Tema 85 del programa:

	Página
Proyecto de convención sobre las misiones especiales (<u>continuación</u>).....	1
Organización de los trabajos de la Comisión ..	8

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.668, A/C.6/L.678, A/C.6/L.666, A/C.6/L.667, A/C.6/L.677, A/C.6/L.674)

Artículo 9 (*Composición de la misión especial*)
(continuación)

1. El Sr. REIS (Estados Unidos de América) precisa que al proponer en la 1050a. sesión que se remitiera el artículo 9 al Comité de Redacción, su delegación no pretendía en modo alguno que éste tuviera que examinar una cuestión de fondo. Aunque es cierto que la redacción del artículo plantea ciertos problemas, esos problemas, y en particular el relativo al empleo de la expresión "personal diplomático", distan de ser insolubles, y el Comité de Redacción es quien debe examinarlos. Cuando se hayan examinado las cuestiones de oportunidad y concordancia de la terminología, no cabe duda de que el texto volverá a ser presentado a la Sexta Comisión. Por su parte, la delegación de los Estados Unidos piensa que la disposición elaborada por la Comisión de Derecho Internacional es bastante satisfactoria, y no cree que sea necesario celebrar una votación en la fase actual de los trabajos.

2. El Sr. DELEAU (Francia) apoya las observaciones del representante de los Estados Unidos de América.

3. La Sra. KELLY DE GUIBOURG (Argentina) dice que su delegación no puede suscribir este punto de vista. La aceptación o la substitución del texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional plantean cuestiones de fondo, y sólo pueden ser decididas mediante una votación, que debería celebrarse sin más dilaciones.

4. El PRESIDENTE señala que la Sexta Comisión está de acuerdo en que el actual artículo 9 no plantea objeciones y propone, por consiguiente, que la Comisión apruebe el artículo 9 y transmita su texto al

Comité de Redacción, quien lo examinará ateniéndose a su mandato.

Así queda acordado.

5. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que apoya la decisión que acaba de tomarse, en la inteligencia de que la Sexta Comisión cuando examine el artículo 1 del proyecto de convención procurará que este artículo concuerde con las disposiciones, en particular las del artículo 9, que en el proyecto hacen referencia al "personal diplomático".

6. El Sr. ALCIVAR (Ecuador) y el Sr. DADZIE (Ghana) estiman, por su parte, que es necesario ir más lejos y que la Sexta Comisión no deberá, cuando examine el artículo 1, introducir en él la menor modificación que pueda entrañar cambios en las demás disposiciones ya adoptadas.

7. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que su delegación ha aprobado el artículo 9, que concuerda exactamente con sus puntos de vista, quedando entendido que el Comité de Redacción no deberá salirse del ámbito de su mandato al examinarlo.

8. El Sr. RATTANSEY (República Unida de Tanzania) dice que la intención de su delegación ha sido aprobar el artículo 9 en su redacción actual. Desea señalar a este respecto que la Sexta Comisión tendrá que examinar, cuando llegue al artículo 21, la cuestión de los privilegios e inmunidades que deberán concederse a las personas de rango diplomático que formen parte de las misiones especiales.

Artículo 8 (*Nombramiento de los miembros de la misión especial*) (continuación)

Artículo 10 (*Nacionalidad de los miembros de la misión especial*)

Artículo 11 (*Notificaciones*) y

Artículo 12 (*Persona declarada non grata o no aceptable*)

9. El PRESIDENTE invita a la Sexta Comisión a examinar conjuntamente los artículos 10, 11 y 12 con las enmiendas correspondientes y a reanudar el estudio del artículo 8, que fue interrumpido en la 1050a. sesión al presentar Australia, Bélgica y Francia una enmienda conjunta (A/C.6/L.678). Señala que las enmiendas al artículo 10 presentadas por Francia (A/C.6/L.667) y por Kuwait (A/C.6/L.677) sólo se refieren a la forma, en tanto que la enmienda de España al artículo 11 (A/C.6/L.674) atañe al fondo.

10. La Sra. d'HAUSSY (Francia) confirma que la enmienda de su delegación al artículo 10 (A/C.6/L.667) sólo implica un simple cambio de forma, análogo al que había propuesto para el artículo 9.

Sin embargo, en vista del resultado obtenido respecto de esa modificación cuando la Sexta Comisión examinó el artículo 9, la delegación francesa no insistirá en que se someta a votación su enmienda al artículo 10.

11. El Sr. HAMBYE (Bélgica), haciendo uso de la palabra para una cuestión de orden, dice que su delegación desearía presentar una enmienda al artículo 11 que no le ha sido posible presentar antes de que se adoptase una decisión sobre el artículo 9.

12. El PRESIDENTE declara que, por haber expirado sobradamente el plazo fijado para la presentación de las enmiendas a los artículos que se están examinando, ya no es posible presentar una nueva enmienda al artículo 11.

13. El PRESIDENTE invita a la Sexta Comisión a reanudar el examen del artículo 8.

14. El Sr. YASSEEN (Irak) declara que su delegación, después de haber comparado atentamente el texto de la enmienda conjunta (A/C.6/L.678) con el enunciado actual del artículo 8, estima que este último contiene disposiciones más equilibradas que tienen debidamente en cuenta los intereses y los derechos que emanan de los principios que se discuten. De una parte, el hecho de que la misión especial sea un órgano privativo del Estado que envía, confiere a éste el derecho de designar libremente a los miembros de la misión. La cuestión de la designación de los miembros de la misión no puede, pues, resolverse en común, a menos que se llegue a un acuerdo especial a ese respecto. Por otra parte, en interés del Estado receptor hay que respetar el principio de soberanía y el principio del consentimiento necesario para el envío de la misión especial. La información prevista en el artículo 8 permite al Estado receptor dar su parecer sobre cualquier dificultad que pueda plantear la designación de miembros de la misión que haya hecho el Estado que envía. A este respecto, la Comisión de Derecho Internacional ha señalado la existencia de una fase previa que precede al nombramiento. Se trata de una fase discreta de las relaciones entre las dos partes que permite que salgan a la luz las diferencias que existen entre ambas. La fórmula elaborada por dicha Comisión está bien equilibrada y da al Estado receptor la posibilidad de formular objeciones, pero sin que en ella se precise con demasiada claridad este aspecto.

15. No ocurre lo mismo con la fórmula que figura en la enmienda conjunta, la cual, a juicio de la delegación del Irak, insiste demasiado en la función del Estado receptor respecto del nombramiento de los miembros de las misiones especiales y hace pensar que ese Estado tiene ciertas posibilidades de oponerse a la designación de una persona sin dar las razones de su oposición. Además, por lo que hace al número de miembros de la misión especial, difícilmente se puede admitir que dependa exclusivamente del Estado receptor. Este se encuentra en una situación ventajosa, pues si, por ejemplo, una misión especial de 20 miembros se encuentra en el Estado receptor ante 20 interlocutores, éstos podrán contar, además, con la asistencia de un número ilimitado de funcionarios. La enmienda conjunta parecería dar a

este respecto excesivo arbitrio al Estado receptor. Por su parte, la Comisión de Derecho Internacional quiso que la decisión acerca del número de miembros de la misión dependiera de ambos Estados, mediante un acuerdo simplificado entre las dos partes.

16. En vista de los abusos a que podrían dar lugar las disposiciones de la enmienda conjunta, el representante del Irak manifiesta su preferencia por el texto del artículo 8.

17. El Sr. PRESBURGER (Yugoslavia) juzga satisfactorias las disposiciones del artículo 8 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Como todos los demás artículos del proyecto, son fruto de deliberaciones prolongadas y constructivas. A este respecto, el representante yugoslavo se refiere a la supresión del párrafo 2 del artículo 7 (1048a. sesión), que según parece fue decidida por la Sexta Comisión a causa de la oposición de numerosas delegaciones a la enmienda a ese párrafo presentada por la delegación de Francia (A/C.6/L.664/Rev.1). Esta enmienda fue retirada luego, pero de esa manera se ha renunciado a una disposición importante que habría podido recoger gran número de votos, según se puso de manifiesto en las explicaciones de voto (1049a. sesión).

18. Habida cuenta de la flexibilidad con que está redactado, el artículo 8 concuerda con las exigencias de la práctica. La delegación yugoslava no cree que sea indispensable atenerse estrictamente al texto actual, pero las modificaciones que puedan introducirse en él no deberían en modo alguno alterar los elementos esenciales de su estructura.

19. El Sr. BREWER (Liberia) cree necesario incluir en el proyecto de convención una disposición que, como la del actual artículo 8, regule el nombramiento de los miembros de las misiones especiales. Sin embargo, a diferencia de las reglas aplicables a las misiones permanentes, semejante disposición debe dar al Estado que envía, a quien incumbe la iniciativa, la posibilidad de designar sin traba alguna los miembros de la misión, dado que los resultados de ésta dependen en gran parte de su composición. Así, la notificación efectuada por el Estado que envía sólo debe tener como motivos la cortesía, el deseo de dar al Estado receptor la posibilidad de poder formular objeciones al envío previsto de tal o cual miembro de la misión, y el interés en permitir al Estado receptor que adopte las medidas necesarias para buscar alojamiento a los miembros de la misión especial.

20. No se puede admitir que el Estado que envía tenga que obtener el consentimiento previo del Estado receptor antes de nombrar los miembros de la misión, dado que eso pondría en entredicho las funciones de ésta. Habida cuenta de estas observaciones, la delegación de Liberia apoya la enmienda propuesta por Checoslovaquia (A/C.6/L.668).

21. El Sr. PRANDLER (Hungría) dice que su delegación está dispuesta a aprobar, en su conjunto, las disposiciones de los artículos 8, 10, 11 y 12 redactados por la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, respecto del artículo 8, la redacción actual, aunque aceptable, podría mejorarse aprobando la enmienda checoslovaca (A/C.6/L.668). En efecto,

de una parte, esa enmienda expresa de manera más concisa las reglas generales que deberán aplicarse para la designación de los miembros de las misiones especiales, y, de otra, ofrece la ventaja de hacer referencia al artículo 11, cuyas disposiciones deben relacionarse con las del artículo 8.

22. En cambio, la delegación húngara no puede aceptar la enmienda conjunta (A/C.6/L.678), aunque el propósito de sus patrocinadores sea, sin duda, facilitar la solución del problema que plantea la designación de los miembros de las misiones especiales. Según ha señalado el representante del Irak, la fórmula enunciada en esa enmienda da excesivo relieve a las prerrogativas del Estado receptor y, por consiguiente, a las limitaciones al principio de la libertad de designación.

El Sr. Gobbi (Argentina), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

23. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que las declaraciones de algunas delegaciones, en particular las del Irak y de Liberia, han reforzado su criterio de que la enmienda conjunta (A/C.6/L.678) tendría por efecto alterar el equilibrio cuidadosamente mantenido por la Comisión de Derecho Internacional en el texto del artículo 8; además, quiere señalar a la atención de los miembros de la Sexta Comisión las consecuencias que entrañaría la aprobación de esa enmienda en la práctica; en efecto, a menudo resulta difícil al Estado que envía comunicar por anticipado al Estado receptor la composición de la misión especial, pues, a veces, algunos miembros de ésta son nombrados por el Parlamento y otros por el Gobierno. Por otra parte, en vista de las insuficiencias que presenta esta enmienda, tanto por lo que hace a la forma como al fondo, la delegación soviética no podrá apoyarla.

24. El Sr. ALCIVAR (Ecuador) comparte los puntos de vista expuestos por el representante iraquí. Además, quiere señalar que el texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional mantiene el equilibrio necesario entre el derecho soberano del Estado que envía de designar a las personas que le parecen adecuadas y el poder discrecional del Estado receptor de formular objeciones al envío de determinadas personas, en tanto que la enmienda conjunta (A/C.6/L.678) altera completamente ese equilibrio al atribuir todos los derechos al Estado receptor; por consiguiente, la delegación del Ecuador no puede apoyar tal enmienda.

25. En cambio, no tiene dificultad alguna en apoyar la enmienda checoslovaca (A/C.6/L.668), que no sólo mantiene el equilibrio establecido por la Comisión de Derecho Internacional sino que además tiene el mérito de simplificar el texto del artículo 8 y de referirse al artículo 11.

26. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que su delegación es favorable al mantenimiento del texto actual del artículo 8 por las razones expuestas por el representante del Irak. En cuanto a la enmienda conjunta (A/C.6/L.678), señala que debería rechazarse la última frase de ese texto, pues el párrafo 1 del artículo 12 regula la misma cuestión. En consecuen-

cia, si se somete a votación la enmienda, pedirá una votación separada sobre cada frase del texto.

27. El Sr. SPERDUTI (Italia) reconoce a la enmienda checoslovaca (A/C.6/L.668) el mérito de la simplicidad, pero estima que ese texto no tiene suficientemente en cuenta la finalidad del artículo 8, que es ante todo permitir al Estado receptor comunicar su punto de vista y, en caso necesario, formular objeciones respecto del número de miembros y la composición de la misión especial. Por consiguiente, la delegación italiana no está en condiciones de apoyar esa enmienda.

28. Respecto a la enmienda conjunta (A/C.6/L.678), dice que no difiere, en cuanto al fondo, del texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional: en efecto, se limita a exponer en forma expresa algunas ideas admitidas por dicha Comisión en su comentario al artículo 8 y en el párrafo 6) de su comentario al artículo 9. Cabe preguntarse, por supuesto, si conviene incluir expresamente esas ideas en el proyecto de artículos, en vista de que la Comisión de Derecho Internacional no juzgó necesario hacerlo. El Sr. Sperduti cree precisamente que la enmienda es útil porque el texto de dicha Comisión podría plantear ciertas dificultades: en efecto, la expresión "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 12" tal vez haría creer que las únicas objeciones que podría formular el Estado receptor serían las comprendidas en el ámbito de esas dos disposiciones.

29. Queda por último la cuestión de si la redacción del texto de la enmienda conjunta es satisfactoria; el representante de Italia piensa que hay la posibilidad de mejorar su redacción, sobre todo la de la segunda frase, que le parece una fórmula algo extrema. Para ello, quizá se podría dividir el artículo 8 en dos párrafos: en el primero se recogería la primera frase de la enmienda, en tanto que en el segundo se enunciaría la idea expresada por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 3) de su comentario al artículo 8. Este segundo párrafo podría decir así: "Después de haber recibido la información prevista en el párrafo 1, el Estado receptor podrá formular objeciones tanto en lo que respecta al número de miembros de la misión especial como en lo tocante a la elección de las personas que van a formar parte de ella."

30. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) estima que la enmienda conjunta (A/C.6/L.678) tiene el defecto de favorecer excesivamente al Estado receptor, que puede imponer todas las limitaciones que juzgue apropiadas, mientras que se restringen completamente los derechos del Estado que envía. Un análisis de esa enmienda permite apreciar en ella cuatro elementos. En primer lugar, el principio de que el Estado que envía tiene derecho a nombrar a los miembros de la misión especial; este principio se encuentra por otra parte formulado en la enmienda presentada por la delegación checoslovaca (A/C.6/L.668). En segundo lugar, el derecho del Estado receptor a negarse a admitir a una persona como miembro de la misión especial; el orador reconoce que tal derecho existe, tanto en derecho como en la práctica, pero duda de que sea muy necesario formularlo en el artículo 8, que, como indica su título,

se refiere al nombramiento; esta facultad negativa del Estado receptor tiene, en cambio, su lugar adecuado en el artículo 12. En tercer lugar, la enmienda se refiere al número de miembros de la misión especial; el representante de Checoslovaquia observa que la Comisión de Derecho Internacional no previó nada a este respecto en su proyecto, mientras que la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas le dedica un artículo. En efecto, esa Comisión no creyó que este problema tuviera la misma importancia para las misiones especiales que para las misiones permanentes, pues la práctica mostraba que el número de miembros de las misiones especiales no planteaba graves dificultades habida cuenta de que la misión sólo residía breve tiempo en el territorio del Estado receptor. No obstante, la delegación checoslovaca no se opondrá a que se formule en un artículo distinto el principio enunciado en la enmienda conjunta. Finalmente, en lo que se refiere al último elemento, es decir, la información sobre el número de miembros y la composición de la misión especial, la delegación checoslovaca estima que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 11 bastan para regular esta cuestión, en la inteligencia de que habrá que darles una redacción más precisa; con todo, lo cierto es que el lugar apropiado para expresar esta idea es el artículo 11.

31. El PRESIDENTE invita a la Sexta Comisión a examinar el artículo 10 y la enmienda propuesta al mismo por Kuwait (A/C.6/L.677).

32. El Sr. ALBAN (Kuwait) observa que el párrafo 1 del artículo 10 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional está calcado del artículo 8 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas; pero, si bien es completamente normal que el personal diplomático de las misiones permanentes esté compuesto de nacionales del Estado que envía, tal principio no se justifica en lo que respecta a las misiones especiales, cuyo cometido es a menudo de carácter técnico; en efecto, es frecuente que el Estado que envía quiera designar a unos expertos como miembros de la misión especial y para ello le es necesario a veces recurrir a los servicios de expertos extranjeros. Así ocurre en particular a la inmensa mayoría de países en desarrollo. Por ello, la delegación de Kuwait estima que el texto actual del artículo 10 no es completamente satisfactorio ya que no tiene en cuenta ese hecho. De ahí que haya presentado una enmienda (A/C.6/L.677) con miras a enunciar en el párrafo 1 del artículo 10 el principio cuya importancia acaba de subrayar el orador, Sr. Alban, y que no altera el fondo de la disposición. A este respecto, el representante de Kuwait señala que los párrafos 2 y 3 del artículo 10, que no se modifican, siguen permitiendo al Estado receptor salvaguardar plenamente sus intereses. Por último, el Sr. Alban subraya que la enmienda de su delegación se inspira en un afán de claridad y su objeto es evitar toda ambigüedad. Opina que, dado su carácter, la enmienda podría ser remitida, junto con el artículo 10, al Comité de Redacción.

33. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) opina que la enmienda de Kuwait (A/C.6/L.677) no plantea dificultades de principio y que él la apoya. Por ello,

convendría remitirla al Comité de Redacción, como ha sugerido su propio autor.

34. El Sr. POLLARD (Guyana) considera inútiles los párrafos 1 y 2 del artículo 10 del texto de la Comisión de Derecho Internacional, que plantean más problemas que los que resuelven. Así, cabe preguntarse qué sucede cuando el miembro de la misión especial que el Estado receptor se niega a admitir es a la vez nacional del Estado que envía y del Estado receptor: ¿cabe hablar en este caso de objeción legítima opuesta por razón de la nacionalidad del representante de que se trata? Dado que los dos primeros párrafos del artículo 10 no permiten resolver cuestiones de esta naturaleza, la delegación de Guyana estima que conviene suprimirlos y conservar únicamente el párrafo 3.

El Sr. Krishna Rao (India) vuelve a ocupar la Presidencia.

35. La Sra. d'HAUSSY (Francia) dice que el texto actual del artículo 10 parece prever la posibilidad de excepciones al principio enunciado; sin embargo, si algunas delegaciones creen necesario aclarar el texto del párrafo, la delegación francesa no se opone a una redacción más explícita; por consiguiente está dispuesta a apoyar la enmienda de Kuwait (A/C.6/L.677).

36. El PRESIDENTE invita a la Sexta Comisión a examinar el artículo 11 y la enmienda al mismo propuesta por España (A/C.6/L.674).

37. El Sr. YAÑEZ-BARNUEVO (España) señala que la enmienda presentada por su delegación (A/C.6/L.674) tiene por objeto simplemente mejorar el texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, que, por lo demás, considera enteramente satisfactorio. La enmienda tiene por fin modificar el apartado f) del párrafo 1, relativo a la notificación que el Estado que envía debe dirigir al Estado receptor en lo que concierne a los locales ocupados por la misión especial. Esta notificación está totalmente justificada, habida cuenta de que los artículos 24, 25 y 47 imponen al Estado receptor determinadas obligaciones en lo tocante a esos locales, y en este sentido la enmienda española está encaminada a extender el alcance del precepto al alojamiento particular de los representantes del Estado que envía y de los miembros del personal diplomático de la misión especial, alojamiento que, con arreglo al artículo 30, goza de la misma inviolabilidad que los locales ocupados por la misión. Se trata de facilitar de este modo la labor del Estado receptor al que se impone esta obligación de protección.

38. El representante de España desea subrayar que la presentación de esta enmienda no prejuzga la posición que pueda adoptar su delegación con respecto a los artículos 24, 25, 30 y 47. Señala, por último, que las versiones francesa e inglesa de la enmienda presentada por su delegación tienen errores de traducción, ya que la expresión "alojamiento particular" se traduce por las expresiones "demeure privée" y "private quarters", respectivamente. Dado que, a diferencia de la expresión española, esas expresiones no coinciden con las que se usan en el artículo 30, convendría modificar en consecuencia la terminología empleada en la traducción de la enmienda.

39. El Sr. HAMBYE (Bélgica) estima que la enmienda española es lógica en la medida en que es necesario asegurar la inviolabilidad del alojamiento particular de los representantes del Estado que envía y de los miembros del personal diplomático de la misión especial. Desearía además formular una sugerencia, que se podría someter a la consideración del Comité de Redacción, acerca del párrafo 2 del artículo 11: el Sr. Hambye estima, en efecto, que convendría suprimir la expresión "Cuando sea posible", fórmula estrictamente subjetiva que puede dar origen a controversias. En efecto, interesa que la notificación se haga si, como opina la delegación belga, es verdaderamente necesaria. El representante de Bélgica indica que si se rechaza su sugerencia solicitará que se someta a votación por separado esa frase.

40. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación nada tiene que objetar en cuanto al fondo a la enmienda presentada por España, aunque, no obstante, cree que debería precisarse más su texto. En efecto, por locales particulares debe entenderse, y ésta es sin duda también la intención del representante de España, los lugares en que residen efectivamente los miembros de las misiones especiales, que pueden resultar ser establecimientos hoteleros.

41. Por otra parte, sería oportuno considerar la conveniencia de sustituir las palabras "los representantes del Estado que envía", que figuran en el texto de la enmienda, por una expresión más exacta, ya que en realidad se trata de los miembros de la misión especial.

42. Teniendo en cuenta estas observaciones, la delegación soviética suscribe la idea expuesta por el representante de España y expresa a su vez el deseo de que el Comité de Redacción examine la posibilidad de introducir en el texto de la enmienda las precisiones necesarias.

43. El Sr. DELEAU (Francia) aprueba la observación formulada por el representante de Bélgica. Si bien es necesario que el Estado receptor esté informado previamente del nombramiento de los miembros de la misión especial, también sería conveniente que esta notificación previa incluya el número de miembros de la misión, la llegada y la salida de sus miembros, así como la terminación de sus funciones. Por consiguiente, la delegación francesa propone que el Comité de Redacción adopte una fórmula que tenga en cuenta esas consideraciones.

44. En cuanto al apartado a) del párrafo 1 del artículo 11, la actitud de la delegación francesa dependerá de la formulación que se dé al artículo 8; la notificación previa dirigida al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor debería incluir asimismo datos sobre la composición de la misión especial y, especialmente, sobre los nombres y calidades de las personas enviadas.

45. Por último, el Sr. Deleau observa que puesto que el apartado e) del párrafo 1 del artículo 11 se refiere al párrafo 1 del artículo 14, la cuestión de que trata habrá de ser examinada de nuevo cuando se examine el artículo 14.

46. El Sr. RWAGASORE (Rwanda) apoya la enmienda española pero estima que convendría precisar el concepto de los locales ocupados, ya que parece evidente que la mayoría de las notificaciones previstas en el artículo 11 pueden ser de gran valor en lo que concierne a los privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones especiales.

47. Por otra parte, la redacción presente del párrafo 2 del artículo 11 entraña el peligro de originar una situación en la que el Estado receptor que desee hacer una objeción a la llegada o a la salida definitiva de la misión especial puede encontrarse con que el Estado que envía alega que le ha sido imposible hacer una notificación previa. Habría que obligar al Estado que envía a hacer esa notificación previa o, en caso de que le sea imposible hacerlo, demostrar tal imposibilidad. Por tanto, el texto del párrafo 2 debería ser modificado en consonancia, invirtiendo la carga de la prueba.

48. El Sr. EL REEDY (República Árabe Unida) está convencido de la gran utilidad de la enmienda española que servirá para mejorar el texto del artículo 11 porque está en completa armonía con los principios jurídicos del proyecto de convención. Esta enmienda debería ser aprobada y remitida al Comité de Redacción teniendo en cuenta las observaciones presentadas por la delegación soviética.

49. El Sr. BARTOS (Consultor Técnico) señala que a veces hay que tener en cuenta la práctica diplomática. En el caso que se examina, la llegada definitiva de una misión especial al Estado receptor puede depender de los sondeos que algunos de sus miembros, que la han precedido en el Estado receptor, hayan efectuado. En cambio, el regreso de la misión es siempre conocido. Ahora bien, puede interesar a ambas partes que no se fije demasiado pronto la fecha definitiva a fin de no comprometer las posibilidades del éxito de la misión. Por esta razón, la Comisión de Derecho Internacional insertó las palabras "Cuando sea posible".

50. El Sr. SONAVANE (India), señalando las dificultades a que ha aludido el representante soviético en lo que concierne al concepto de locales particulares, propone que se sugiera al Comité de Redacción que en el texto del artículo 11 utilice la expresión "alojamiento particular" que figura en el párrafo 1 del artículo 30 del proyecto de convención.

51. El Sr. YAÑEZ-BARNUEVO (España) subraya que en el texto de su enmienda no ha hecho otra cosa que adoptar la terminología usada en el párrafo 1 del artículo 30. Se debe a un error de traducción de los textos francés e inglés que la enmienda presentada por su delegación parezca introducir una limitación del sentido en que debe entenderse la expresión "locales particulares", limitación que ha sido objeto de las observaciones de la delegación soviética. En español, la expresión "alojamiento particular" es muy clara y muy general y abarca todas las hipótesis previstas en el párrafo 3) del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 30.

52. El Sr. Yáñez-Barnuevo observa también que si al examinar el artículo 30 se desea extender este concepto de alojamiento particular a fin de aplicarlo

al resto de los miembros de las misiones especiales, se podrá modificar consiguientemente el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11.

53. El Sr. CHAMMAS (Líbano) señala que el artículo 11 no plantea dificultades de fondo y que debe enunciarse teniendo en cuenta la práctica observada por los Estados. Considera atinada la referencia al artículo 30 y apoya la enmienda española, cuyo alcance, sin embargo, desearía que se ampliara para englobar a todos los miembros de la misión especial.

54. En cuanto al párrafo 2 del artículo 11, el representante del Líbano suscribe la sugerencia hecha por la delegación belga, pues estima que las disposiciones de ese párrafo conceden excesiva importancia al poder discrecional del Estado que envía. Como señala la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 4) de su comentario al artículo 11, la salida definitiva de la misión especial a veces sólo se comunica verbal y oficiosamente sin que entren en consideración fechas o plazos. Por tanto, no originaría dificultades suprimir las palabras "Cuando sea posible" y remitir el artículo 11 al Comité de Redacción para que lo reforme en consecuencia, sin alterar su contenido.

55. El Sr. VEROSTA (Austria) apoyará asimismo la enmienda española a condición de que el Comité de Redacción introduzca las precisiones necesarias en la terminología utilizada. Suscribe también la propuesta belga encaminada a suprimir las palabras "Cuando sea posible", pues es evidente que si el Estado receptor no está informado previamente de la llegada de una misión especial, no le será posible ofrecer a esta misión la acogida adecuada ni dar para ello las instrucciones necesarias a los servicios aduaneros y demás departamentos interesados.

56. El Sr. MOLINA LANDAETA (Venezuela) cree aceptable el texto del artículo 11 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, nada tiene que objetar en cuanto al fondo de la enmienda presentada por la delegación española, que está en armonía con el artículo 30. La referida enmienda limita los datos a los representantes diplomáticos del Estado que envía y no se aplica al personal administrativo, técnico y de servicio de las misiones especiales, que no disfrutan de las mismas ventajas que esos representantes. Por ello, convendría que el Comité de Redacción tuviese en cuenta la enmienda española.

57. Por otra parte, el representante de Venezuela observa que esta enmienda se refiere a los representantes del Estado que envía y a los miembros del personal diplomático de la misión especial, mientras que en el texto actual del apartado f) del párrafo 1 del artículo 11, la Comisión de Derecho Internacional hace alusión a los locales y no a las personas que deben ocuparlos. Por esta razón, el Sr. Molina Landaeta desearía que el representante de España puntualizara que los términos de su enmienda se refieren precisamente a los locales y no a sus ocupantes.

58. El Sr. BARTOŠ (Consultor Técnico) indica que la Comisión de Derecho Internacional debatió extensamente el empleo de la palabra "residencia". Este

término, tanto en francés como en inglés, tiene el significado de ocupación continuada, mientras que la palabra "alojamiento" da a esa ocupación un carácter provisional. Si bien es cierto que la residencia jurídicamente reconocida de los miembros de las misiones diplomáticas permanentes está en su embajada o en su legación, no ocurre lo mismo en lo que respecta a los miembros de las misiones especiales cuya residencia se encuentra en su país de origen. Por ello la Comisión de Derecho Internacional, después de haber consultado el Código Civil francés, decidió no emplear la palabra "residencia" y optó por los términos "alojamiento", "logement" y "accommodation", términos estos que implican una situación provisional; cabe tener varios alojamientos pero una sola residencia, y ésta determina en muchos casos la competencia de los tribunales.

59. El PRESIDENTE observa que no se ha presentado ninguna enmienda al artículo 12 y que ningún orador ha pedido la palabra al respecto. Dado que el artículo 8 tiene disposiciones que dependen de las contenidas en el artículo 10, el Presidente sugiere poner a votación primeramente los artículos 10, 11 y 12.

60. El Sr. HAMBYE (Bélgica) no comparte el criterio del Presidente; hay que votar en primer lugar sobre el artículo 8, pues de él dependen los artículos 10 y 12. Se declara dispuesto a aceptar los artículos 10, 11 y 12 si se aprueba la enmienda conjunta al artículo 8 (A/C.6/L.678) presentada por su delegación y las de Australia y Francia. De lo contrario, se abstendrá de votar sobre esos tres artículos.

61. El PRESIDENTE no suscribe esta manera de ver y anuncia que pondrá a votación los artículos 12, 11, 10 y 8 en este orden.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 12.

62. El PRESIDENTE recuerda que la enmienda de España al artículo 11 (A/C.6/L.674) no ha sido objeto de ninguna objeción en cuanto al fondo, y que debe ser enviada al Comité de Redacción.

63. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) indica que en la 1050a. sesión tuvo la impresión de que se pondrían a votación por separado las palabras "Cuando sea posible" que figuran en el párrafo 2 del artículo 11.

64. El Sr. CHAMMAS (Líbano) propone que se consideren suprimidas esas palabras.

65. El PRESIDENTE aclara que, antes de devolver el texto del artículo 11 a la Sexta Comisión para su examen en segunda lectura, el Comité de Redacción podrá variar la redacción de sus disposiciones inspirándose en la terminología utilizada en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963.

66. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) observa que el artículo 11 no ha sido objeto de ninguna petición de votación por separado y pregunta si ha de considerarse que la Sexta Comisión acaba de aprobar ese texto y la enmienda de España teniendo en cuenta la observación presentada por el representante del Líbano.

67. El PRESIDENTE responde que así es efectivamente.

Queda aprobado el artículo 11, habida cuenta de la enmienda de España (A/C.6/L.674).

68. El PRESIDENTE propone que se remitan al Comité de Redacción el artículo 10 y la enmienda de Kuwait (A/C.6/L.677) que sólo afecta a la forma y no ha suscitado objeciones.

69. El Sr. POLLARD (Guyana) pide que se ponga a votación el artículo 10.

Por 88 votos contra 1 y 1 abstención, queda aprobado el artículo 10, habida cuenta de la enmienda de Kuwait (A/C.6/L.677).

70. El Sr. OGUENDERE (Nigeria) pide que la enmienda conjunta al artículo 8 (A/C.6/L.678), presentada por Australia, Bélgica y Francia, sea objeto de cuatro votaciones separadas.

71. La primera votación separada versaría sobre la primera parte de la primera frase de la enmienda, desde "Sin perjuicio de lo dispuesto" hasta "la composición de la misión especial". La segunda votación sería sobre la segunda parte de esa primera frase: "y en particular ... se propone nombrar". La tercera votación se referiría a la segunda frase: "El Estado receptor ... y de las necesidades de la misión de que se trate". La cuarta votación versaría sobre la última frase: "Podrá también ... misión especial".

72. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) desearía que, en relación con la primera frase de la enmienda conjunta (A/C.6/L.678), los períodos "Sin perjuicio de lo dispuesto ... los miembros de la misión especial" y "después de haber comunicado ... la composición de la misión especial" fuesen objeto de votaciones por separado. Le parece que, aprovechando esta primera votación, podría incluirse una referencia al artículo 11 en la primera línea de la enmienda conjunta.

73. El Sr. REIS (Estados Unidos de América) se declara dispuesto a aceptar el procedimiento excepcional pedido por el representante de Nigeria, pero no puede acceder al sugerido por la delegación de Checoslovaquia.

74. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) recuerda que, según el artículo 91 del reglamento de la Asamblea General, "Cualquier representante puede pedir que las partes de una proposición o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente". Desea además apoyar la moción de división checoslovaca por tener el mérito de señalar el hecho de que en la enmienda conjunta (A/C.6/L.678) se encuentran términos idénticos a los que ya figuran en el artículo 11 que acaba de aprobar la Sexta Comisión, con los que el proyecto de convención corre así el riesgo de incurrir en repeticiones.

75. El PRESIDENTE propone al representante de Checoslovaquia que la Sexta Comisión vote en primer lugar conforme ha sugerido la delegación de Nigeria y que seguidamente considere la eventual inclusión de una referencia al artículo 11 en la primera línea de la enmienda conjunta.

76. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) responde que deja a la decisión del Presidente lo que concierne

al orden de las votaciones, pero que mantiene su petición que se refiere a una cuestión de fondo y no de procedimiento.

77. El PRESIDENTE pone a votación la primera parte de la primera frase de la enmienda contenida en el documento A/C.6/L.678 ("Sin perjuicio de lo dispuesto ... la composición de la misión especial").

Por 61 votos contra 10 y 14 abstenciones, queda aprobada la primera parte de la primera frase de la enmienda.

78. El PRESIDENTE pone a votación la parte final de la primera frase de la enmienda contenida en el documento A/C.6/L.678 ("y en particular los nombres y calidades de las personas que se propone nombrar").

Por 52 votos contra 1 y 31 abstenciones, queda aprobada la parte final de la primera frase.

79. El PRESIDENTE pone a votación la segunda frase de la enmienda contenida en el documento A/C.6/L.678.

Por 45 votos contra 18 y 21 abstenciones, queda aprobada la segunda frase.

80. El PRESIDENTE pone a votación la última frase de la enmienda contenida en el documento A/C.6/L.678.

Por 31 votos contra 16 y 38 abstenciones, queda aprobada la última frase.

81. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de Checoslovaquia de incluir una referencia al artículo 11 en la primera línea de la enmienda contenida en el documento A/C.6/L.678.

Por 26 votos contra 1 y 55 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

82. El PRESIDENTE pone a votación la totalidad de la enmienda al artículo 8, en su forma modificada (A/C.6/L.678), e indica que si la votación sobre la totalidad de la enmienda resulta afirmativa, no se pondrá a votación la enmienda de Checoslovaquia (A/C.6/L.668).

A petición del representante de la Unión Soviética se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a la República Socialista Soviética de Ucrania.

Votos a favor: Reino Unido, República Unida de Tanzania, Estados Unidos de América, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Birmania, Camerún, Canadá, Ceilán, Chile, China, Chipre, Dahomey, Dinamarca, El Salvador, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, India, Irán, Irlanda, Italia, Costa de Marfil, Japón, Líbano, Luxemburgo, Madagascar, Mauricio, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Paquistán, Filipinas, Portugal, Sudáfrica, España, Turquía.

Votos en contra: República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, Irak, Jamaica, Liberia, Mongolia, Níger, Nigeria, Polonia, Rumania.

Abstenciones: República Árabe Unida, Uruguay, Venezuela, Zambia, Afganistán, Argelia, Argentina, Bolivia, Chad, Colombia, Etiopía, Ghana, Indonesia, Libia, Malawi, Marruecos, Perú, Rwanda, Arabia Saudita, Siria, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda.

Por 42 votos contra 20 y 23 abstenciones queda aprobada la totalidad de la enmienda al artículo 8 en su forma modificada (A/C.6/L.678).

83. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) indica que ha votado en contra de la enmienda contenida en el documento A/C.6/L.678 por estar convencido de que tal enmienda no será aprobada por la Asamblea en pleno.

84. El Sr. OWADA (Japón) no ha podido votar en favor de la propuesta de incluir una referencia al artículo 11 en la primera línea de la enmienda, ya que, según la propia Comisión de Derecho Internacional aclara en el párrafo 3 de su comentario al artículo 11, la información que ha de facilitarse en virtud del artículo 8 es de índole distinta a las notificaciones previstas en el artículo 11 y no debe confundirse con éstas.

85. El Sr. SECARIN (Rumania) ha votado contra la nueva formulación del artículo 8 tal como figura en la enmienda contenida en el documento A/C.6/L.678, ya que carece de la flexibilidad que hacía aceptable el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional.

86. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que la nueva versión del

artículo 8 incorporada en la enmienda que acaba de ser aprobada adolece de muchos defectos, el principal de los cuales consiste en presentar bajo un aspecto erróneo las prerrogativas del Estado receptor. Con su nueva redacción, este artículo puede impedir que gran número de países ratifiquen el proyecto de convención; también compromete los trabajos efectuados hasta el momento y por ello la delegación soviética no ha creído que debía dar su voto afirmativo.

87. El Sr. YAÑEZ-BARNUEVO (España) precisa que, aun cuando se ha abstenido en algunas de las votaciones por separado, ha votado en favor de la enmienda al artículo 8 en su totalidad con miras a permitir que haya el mayor acuerdo posible en su redacción definitiva. Reserva, sin embargo, la actitud de su delegación si surgieran nuevas propuestas en relación con dicho artículo en la segunda lectura por la Sexta Comisión o en sesión plenaria de la Asamblea.

Organización de los trabajos de la Comisión

88. El PRESIDENTE propone que la fecha límite para la presentación de enmiendas a los artículos 16 a 20 del proyecto de convención se señale para el lunes 28 de octubre de 1968, a las 15 horas.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.30 horas.